



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 5
MADRID**

SENTENCIA: 00146/2025

JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 5

GOYA, 14.

MADRID

Número de Identificación: 28079 29 3 2024 0002304

Procedimiento: ORDINARIO 73/2024

Sobre: Realización de obras de mantenimiento del paso superior a la línea 100 de ADIF a su paso por la Calle Antonio Varela de Collado Villalba en garantía de la seguridad del tráfico ferroviario.

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA

Procuradora D^a. M.^a Dolores Álvarez Martín

Letrados D. Tomás González García y D. Juan José Escudero Goldaracena

Recurrido: Acuerdo de 07-10-2024 del Presidente de la EPE, ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS (ADIF), por el que se rechaza el requerimiento efectuado por dicho Ayto. a fin de realizar cuantas actuaciones de conservación y mantenimiento sean necesarias en el paso elevado de la línea 100 de ADIF a su paso por Collado Villalba.

SENTENCIA N° 146/25

En Madrid a ocho de octubre de 2025

Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n° 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario n° 73/2024, instados por el AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, representado por la Procuradora D^a. M.^a Dolores Álvarez Martín, y asistido por los Letrados D. Tomás González García y D. Juan José Escudero Goldaracena, contra la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF), representada y asistida por



la Abogacía del Estado, sobre realización de obras de mantenimiento del paso superior a la línea 100 de ADIF a su paso por la Calle Antonio Varela de Collado Villalba en garantía de la seguridad del tráfico ferroviario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, con fecha 06-12-24, se interpuso recurso contencioso administrativo frente al acuerdo de 07-10-2024 del Presidente de la EPE, ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS (ADIF), por el que se rechaza el requerimiento efectuado por dicho Ayto. a fin de realizar cuantas actuaciones de conservación y mantenimiento sean necesarias en el paso elevado de la línea 100 de ADIF a su paso por Collado Villalba.

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados Centrales de lo Contencioso advo; se turnó y remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Por decreto de 09-12-24 se admite el recurso interpuesto por la representación procesal de AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA contra acuerdo reseñado, conforme a las normas del procedimiento Ordinario; se tiene por personada y parte a la Procuradora D^a. María Dolores Álvarez Martín en nombre y representación de la parte recurrente, se acuerda reclamar de la Adm. recurrida el correspondiente expediente advo, indicándole igualmente la necesidad de notificar a cuantos aparezcan como interesados a fin de que puedan personarse en estas actuaciones como demandados.

Recibido el expediente administrativo, por diligencia de ordenación de 22-01-25, se dio traslado del mismo a la parte actora para la formalización de demanda en el plazo de veinte días, quien por escrito de 20-02-2025, así lo hizo, solicitando en el mismo, se dictara sentencia en los términos del suplico de la misma.



Dado traslado a la Administración demandada para que formulara contestación por diligencia de ordenación de 25-02-25, aquella presentó escrito de fecha 03-04-25, oponiéndose a la demanda inicial en base a las alegaciones contenidas en tal escrito y solicitó se dictara sentencia por la que se inadmita, o subsidiariamente, se desestime íntegramente el recurso, con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Por decreto de 10-04-25 se fijó la cuantía de este recurso en indeterminada; y por auto de 11-04-2025, se resuelve sobre la prueba propuesta y se dispone declarar concluso el periodo probatorio, al haber quedado practicada en tal momento procesal toda la prueba declarada pertinente; y continuar la tramitación del proceso.

Por diligencias de ordenación de 06-05-25 y de 26-05-2025, se concede a las partes un plazo de diez días para que presenten escrito de conclusiones sucintas acerca de los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que apoye sus pretensiones.

Por providencia de 30-07-25; se declaran los autos conclusos para sentencia por; quedando sobre la mesa de quien resuelve por diligencia de 26-09-2025.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, interpuso recurso contencioso administrativo frente al acuerdo de 07-10-2024 del Presidente de la EPE ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS (ADIF) por el que se rechaza el requerimiento efectuado por dicho Ayto. a fin de realizar cuantas actuaciones de conservación y mantenimiento sean necesarias en el paso elevado de la línea 100 de ADIF a su paso por Collado Villalba.



Alega que, esta demanda trae causa de la negativa de ADIF a aceptar que es titular de la infraestructura ferroviaria y está obligado al mantenimiento del paso superior sobre la línea 100 a su paso por Collado Villalba.

Que ADIF realizó labores de mantenimiento en este paso superior en el año 2022, dando lugar al informe de 14 de agosto de 2022.

Que hay numerosos casos que demuestran que ADIF se encarga del mantenimiento de los pasos superiores sobre esta línea de la RFIG en otros municipios.

Que entre 1994 y 2000, RENFE, ahora ADIF- cedió al Ayuntamiento de Collado Villalba dos fincas entre las que no se encontraba el paso superior.

Que la finca A: denominada “Plaza de la estación” se corresponde con la finca registral 32.652.

Plaza, entonces, propiedad de RENFE, que la cedió al Ayuntamiento. Lo que no se cedió fue el paso superior, que no aparece descrito en ningún punto de los convenios o de la escritura de cesión.

El terreno sobre el que se sitúa el paso superior es dominio público de ADIF que no pudo cederse mediante un simple convenio y una escritura pública.

Lo que se cedió fue un bien patrimonial que no tenía ningún uso en relación con el servicio ferroviario que prestaba RENFE: plaza de la estación.

Expone que, la finca B no es el paso superior porque en aquel momento estaba ocupada por arrendatarios.

Que en el año 2007, ADIF, actuó como un titular y autorizó las obras del Ayuntamiento controlando cada parte del proceso hasta el punto de reservarse el derecho a manifestar su conformidad con el resultado.

ADIF ha reconocido en otras ocasiones ser titular de este paso superior.

Además de haber realizado una inspección de mantenimiento del paso superior que ocultó durante años.



Que un paso elevado es una infraestructura vital para la mejora de la seguridad, tal y como demuestran las numerosas obras que está acometiendo ADIF en toda la RFIG.

Que el paso superior consta de dos partes diferenciadas: una estructura de hormigón, formada por una serie de estribos, dinteles y un tablero horizontal que actualmente necesitan mantenimiento, sobre los que se sitúa un vial para peatones y vehículos.

Que pese a que el paso superior es titularidad de ADIF, el Ayuntamiento ha actuado -bajo autorización de ADIF- para financiar el alumbrado público, aceras y barandillas del vial, lo que no puede considerarse como un supuesto de actos propios del Ayuntamiento que le otorgue la condición de titular.

Que Adif ha reconocido que es titular de otro paso superior en Collado Villalba, en concreto el paso por la Calle Escofina y se encarga de su mantenimiento.

Que ambos pasos superiores -el que está a la altura de la Calle Varela y el que está a la altura de la calle Escofina- tienen la misma función, que es permitir el paso de vehículos y personas de un lado a otro de la vía mejorando la seguridad del tráfico ferroviario de la línea 100 de ADIF.

Concluye que, ninguna de las fincas cedidas era el paso superior.

Las leyes aplicables y la jurisprudencia declaran el deber de ADIF de asumir sus competencias sobre la red ferroviaria y realizar el mantenimiento de la infraestructura de que es titular - como el paso superior de Collado Villalba-.

El paso superior se sitúa en una zona de dominio público de ADIF (art. 13 de la Ley 38/2015) y responsable de su mantenimiento.

El convenio de 1994 no cedió el paso superior al Ayuntamiento, el cual no puede asumir el coste del mantenimiento.

Solicita la estimación de la demanda, se declare la titularidad de ADIF sobre el paso superior sobre la línea 100 de la RFIG a su paso por la calle Antonio Varela, se le obligue a inscribir este paso superior en su inventario y a remitir a



tal efecto al Juzgado el correspondiente certificado con los datos de la inscripción, y le obligue a realizar cuantas actuaciones de mantenimiento sean necesarias para garantizar la seguridad del paso superior y de la línea 100 de la RFIG a su paso por este punto.

La Adm. recurrida, a través de la Abogacía del Estado, en su escrito de contestación, se opone a la demanda formulada de contrario, y solicita su inadmisión y desestimación de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.1 LJCA.

Inadmisión a la luz de lo solicitado en el suplico de la demanda al concurrir desviación procesal, a tenor de los términos del requerimiento formulado el 13-08-2024: realizar las labores necesarias de mantenimiento del paso superior a la línea 100 de ADIF a su paso por la Calle Antonio Varela de Collado Villalba para garantizar la seguridad y operatividad de la línea ferroviaria.

La parte actora incorpora ahora dos pretensiones adicionales distintas a las que formuló en vía administrativa, como son: a) que se declare la titularidad de ADIF sobre el paso superior sobre la línea 100 de la RFIG a su paso por la calle Antonio Varela; y b) que se le obligue a inscribir este paso superior en su inventario y a remitir a tal efecto al Juzgado el correspondiente certificado con los datos de la inscripción, concurriendo la inadmisibilidad de las mismas conforme al art. 69 c) LJCA.

Y en todo caso, afirma, la pretensión declarativa consistente en que “se declare la titularidad de ADIF sobre el paso superior sobre la línea 100 de la RFIG a su paso por la calle Antonio Varela”, es competencia de la jurisdicción civil conforme a lo previsto en el art. 9.2 LOPJ, sin que pueda examinarse por este Juzgado, ni siquiera a efectos prejudiciales.

Refiere que, el núcleo de la controversia versa sobre la titularidad del paso superior que nos ocupa, no hallándonos ante un pronunciamiento instrumental respecto del fondo del litigio, por lo que no puede ventilarse dicha cuestión ante la jurisdicción contencioso-administrativa.



Invoca la falta de vinculación de las pretensiones con el acto recurrido.

Nos encontramos en el marco de un recurso contra la inactividad previsto en el art. 29 LJCA.

Que lo único que puede pretenderse en el marco de un recurso contra la inactividad, dada su naturaleza, es la condena a realizar la prestación en los concretos términos en que está establecida.

No cabe una pretensión declarativa como la solicitada por el actor, consistente en que se declare la titularidad de ADIF sobre el paso superior sobre la línea 100 de la RFIG a paso por la calle Antonio Varela.

Falta de legitimación activa en relación con la pretensión de inscripción del paso superior en el inventario de ADIF.

El Ayuntamiento no es quien tiene derecho a que se inscriba el paso superior en el inventario de ADIF.

El Inventario que no crea ni extingue derechos, ni produce efectos contra terceros.

Alude a la conformidad a Derecho de la actuación recurrida.

Son los propios actos municipales los que constatan que el Ayuntamiento ha asumido la competencia para el mantenimiento del paso superior, al haber ejecutado su remodelación.

ADIF en ningún momento autoriza las mismas en su calidad de titular del paso superior.

La razón por la que se han de conceder estas autorizaciones es que ADIF tiene que velar por la seguridad de la circulación ferroviaria.

Sobre el informe de agosto de 2022 expresa que, su elaboración no supone un ejercicio de facultades dominicales por parte de ADIF que deba vincularle como supuesto titular del paso superior en virtud del principio de los propios actos.



La falta de comunicación inmediata del Informe de Inspección de 2022 no respondía a ninguna voluntad dolosa de ocultamiento por parte de ADIF.

Sobre el paso superior de la calle Escofina en Collado Villalba afirma que, tal paso no es titularidad de ADIF.

La errónea afirmación que se realizó puntualmente en un escrito procesal no puede utilizarse para pretender alterar la realidad de lo acontecido.

Indica que, las leyes de aplicación no declaran que ADIF sea titular del paso superior.

Cuando se realizan actuaciones en relación con los pasos a nivel de las líneas de ferrocarril, quienes deben recibir las obras son los titulares de los mismos.

Y que cuando los daños son muy graves, y afectan seriamente a la infraestructura ferroviaria, las obras se pueden hacer por ADIF, repercutiéndose posteriormente los costes al titular del paso elevado.

El Ayuntamiento yerra cuando sostiene que los pasos superiores sobre la vía ferroviaria se integran en la zona de dominio público ferroviario y son, en todo caso, titularidad de ADIF.

Sobre el invocado de contrario, art. 13 de la Ley 38/2015 refiere que, la circunstancia de que un bien o terreno esté incluido en la zona de dominio público, no supone que su titularidad y gestión corresponda a ADIF o al Estado. De ahí que el art. 16 de la Ley 38/2015 establezca el régimen de las autorizaciones administrativas para realizar las obras en la zona de dominio público. Si la zona de dominio público fuese de titularidad de ADIF en todo caso, carecería de sentido que esta entidad tuviese que autorizar previamente sus propias actuaciones.

El Ayuntamiento está confundido al tratar de establecer una equivalencia entre zona de dominio público y titularidad de ADIF o del Estado, cuando lo cierto es



que zona de dominio público de la Ley 38/2015 y bien de dominio público no son sinónimos.

Con el Convenio de 1994, firmado entre RENFE y el Ayuntamiento, se transmitió la totalidad de la titularidad del paso superior que nos ocupa al Ayuntamiento demandante.

El paso superior existente fue construido al 50% entre la Administración Central a través de RENFE, actualmente ADIF, y la Administración Local. En consideración a estos antecedentes, habría que otorgar el carácter de promotor a los efectos que señala el art. 62.2.b) del RD 929/2020 tanto a RENFE como al Ayuntamiento.

Sigue diciendo que, el paso superior constituye una de las calles que se encuentran en la propia plaza de la estación.

En la leyenda del PGOU, el paso superior aparece diferenciado como “red viaria principal” existente, y no como “sistema general de comunicaciones ferroviario”, que es como tendría que constar si fuese de titularidad de ADIF.

En suma, el paso superior objeto del presente expediente se ubica y forma parte de la referida parcela cedida al Ayuntamiento, que ocupa la parte situada a la derecha de las vías y que supone la continuación ininterrumpida de un vial público municipal.

De acuerdo con lo previsto en el art. 62.1 del RD 929/2020, el Ayuntamiento de Collado Villalba resulta titular del paso superior, tanto por la cesión, como por el uso y destino del vial y siendo así, le corresponde la competencia de su mantenimiento.

El propio Ayuntamiento solicitó en el año 2007 a ADIF autorización para la “Remodelación del paso superior existente en el P.K.37/787 de la línea Madrid –



Hendaya”, que le fue concedida mediante Resolución de fecha 8 de junio de 2007 (expt. 2007/06/030).

Los propios actos municipales constatan que el Ayuntamiento ha asumido la competencia para el mantenimiento del paso superior.

Si ADIF realizó una inspección del mismo paso superior, no fue porque fuera responsable de su mantenimiento, sino porque, es el responsable de la seguridad de las circulaciones ferroviarias.

Añade que, de entenderse que el Convenio de 1994 no transmitió la titularidad del paso superior al Ayuntamiento, este seguiría perteneciendo, al menos en un 25% a la entidad local, de acuerdo con los antecedentes expuestos por la propia demandante.

Alude a la competencia de los municipios para la gestión y conservación de sus viales públicos.

Sostiene que, el Ayuntamiento demandante no acredita que el paso superior objeto de litigio sea propiedad de la demandada, sino que, lo que resulta de las alegaciones de las partes, y de los documentos presentados para su acreditación, es que dicha infraestructura pertenece al Ayuntamiento demandante.

Que las sentencias invocadas de contrario, no resultan aplicables al supuesto que nos ocupa.

Que la supuesta incapacidad del Ayuntamiento de Collado Villalba de asumir el coste del mantenimiento del paso superior, es del todo ajena al debate que nos ocupa, y huérfana de prueba en este procedimiento.

Solicita se inadmita o, subsidiariamente, desestime íntegramente el recurso interpuesto y declare la plena conformidad a Derecho de la resolución impugnada de adverso, imponiendo las costas a la parte recurrente.



SEGUNDO.- La actuación adva a examinar en este recurso deriva de la negativa de la Adm. recurrida (ADIF) expresada en el acuerdo de 07-10-2024, a realizar las correspondientes actuaciones de conservación y mantenimiento necesarias en el paso elevado de la línea 100 de ADIF a su paso por Collado Villalba en ejercicio de sus competencias, tras el requerimiento efectuado el 13-08-2024 por el Ayto. demandante al amparo del art. 44.1 de la LJCA.

Y ello a la luz del informe técnico municipal de 12-06-2024.

Dicho precepto establece “1. En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada”.

Artículo que se ha poner en relación con el art. 25 de la citada norma, según el cual “2. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley”.

Lo que en esta sentencia se ha de determinar es, si ADIF, a tenor del requerimiento efectuado por el Ayto. de Collado Villalba, ha de realizar las obras de mantenimiento del paso superior a la línea 100 a su paso por la C/ Antonio Valera de dicho municipio a fin de garantizar la seguridad y operatividad de la línea ferroviaria.

Y ello al considerar que la infraestructura ferroviaria de la RFIG es titularidad de ADIF, y la de la línea 100 también lo es.

Se expone en el aludido requerimiento que, el paso superior fue promovido por la antecesora de ADIF, y sustituyó a un antiguo paso a nivel para garantizar la operatividad y seguridad del tráfico ferroviario, siendo un elemento vital para la operatividad y seguridad de la línea.

Se interesa en aquel requerimiento: “con estimación de las alegaciones formuladas en este escrito, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes del sector ferroviario imponen



a ADIF, proceda a realizar cuantas actuaciones de conservación y mantenimiento sean necesarias en el paso elevado de la línea 100 de ADIF a su paso por Collado Villalba en ejercicio de sus competencias”.

Así, este recurso, dado lo solicitado y la vía utilizada, se ha de ceñir a determinar si ADIF ha de realizar las obras de conservación y mantenimiento reclamadas.

No cabe por ello efectuar pronunciamiento alguno sobre la titularidad de ADIF del paso superior sobre la línea 100 de la RFIG a su paso por la calle Antonio Varela, y la obligación a inscribir dicho paso superior en su inventario con remisión al Juzgado del certificado con los datos de la inscripción.

Los términos del requerimiento en orden a la realización de las obras de mantenimiento y seguridad son claros, concurriendo las causas de inadmisión esgrimidas por la representación de la demandada sobre las pretensiones solicitadas en el suplico de la demanda al exceder del pedimento efectuado en el requerimiento.

Como afirma la representación de la recurrida, lo único que puede pretenderse en el marco de este recurso contra la inactividad, es la condena a realizar la prestación en los términos solicitados.

No cabe una pretensión declarativa.

Sobre el extremo analizado, cabe significar que, constituye una consolidada jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, siempre que no se alteren los hechos ni las pretensiones ejercitadas en vía administrativa, en el recurso contencioso-administrativo pueden formularse nuevas alegaciones que vertebren el mismo petitum; siendo las peticiones de la demanda, las que condicionan las facultades de revisión jurisdiccional de los Tribunales de este orden, respecto de las que la Administración ha de haber tenido la oportunidad de resolver sobre las mismas.

Puede adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la pretensión ejercitada si no existe discordancia entre lo solicitado en la vía administrativa y la contencioso-administrativa.



En el caso examinado, la parte demandante no planteó en vía adva las cuestiones sobre las que se pretende un pronunciamiento en esta litis, por más que se encuentren ligadas al requerimiento que ha dado lugar a este recurso.

Se reitera que, el recurso contencioso-administrativo no ha de fundarse necesariamente en lo ya argumentado ante la Administración demandada, pues podrán aducirse en él cuantos motivos se estimen convenientes en relación al acto administrativo impugnado, se hubiesen alegado o no al agotar la vía administrativa, pero no pretensiones nuevas y distintas de las interesadas ante la Adm.

Se estiman, pues, las causas de inadmisión invocadas por la Adm. recurrida de las pretensiones relativas a la declaración de la titularidad/inscripción/certificación ADIF sobre el paso superior sobre la línea 100 de la RFIG a su paso por la calle Antonio Varela.

TERCERO.- Pretende el Ayto. recurrente de la Adm. demandada, que repare el paso superior reseñado en el primer razonamiento de esta resolución.

El informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal, en lo que se refiere al estado de conservación y deficiencias detectadas en el puente sito en la Calle Antonio Varela expone “Las patologías detectadas se refieren a la pérdida de la capa de compresión y/o recubriendo parcial de las armaduras de parte del tablero, vigas y resto de elementos estructurales, que dejan vista parte de las armaduras, apreciándose corrosión y pérdida de sección en alguna de ellas. Visualmente no es posible determinar si dicha afección se extiende al tablero del puente en su totalidad o afecta únicamente a los elementos de soporte del mismo debido a la cobertura prefabricada que se ha usado de revestimiento, aunque es previsible que la acción meteorológica haya influido en toda la estructura de modo generalizado.

Los daños consisten básicamente en fisuras y desconchones en el hormigón, con desprendimiento en algunos casos del recubrimiento de las armaduras que presentan síntomas de corrosión. Estos daños se observan en las pilas (tanto en los fustes como en los cargaderos, en estos últimos con mayor intensidad), aunque probablemente se presenten también en el tablero si bien éste no es observable por cara inferior al estar oculto por unas chapas en el margen norte del tablero.



Cabe reseñar que **las afecciones principales detectadas se encuentran localizadas en el estribo norte del paso superior** (probablemente por la mayor acción climatológica), **en concreto en el inicio del voladizo del paso superior sobre la vía del ffcc** que pudiera estar en la zona de dominio público de la propia infraestructura ferroviaria y en todo caso en la zona de afección, toda vez que las patologías detectadas se extienden de modo generalizado en toda la estructura de hormigón armado que conforman el puente en su conjunto estructural ya que carece de mantenimiento y conservación adecuado en su totalidad.

Los daños en la estructura están asociados a procesos de corrosión de armaduras, desencadenados por filtraciones y/escurrimientos procedentes de la cara superior del tablero, y propiciados por la despasivación de las armaduras por la carbonatación del hormigón y/o el acceso de iones cloruro hasta la posición de las armaduras.....

La trascendencia de estos procesos de corrosión exige analizar su repercusión en las condiciones de seguridad y servicio de la estructura, determinando pérdidas de sección eficaz de las armaduras como consecuencia de la corrosión y la influencia de ésta en las condiciones de adherencia y anclaje.

Estas comprobaciones deben realizarse también en el tablero, para lo cual será preciso desmontar la chapa en algunos puntos, particularmente en la zona de las pilas para ver la incidencia de las filtraciones que probablemente se estén produciendo por las juntas.

Adicionalmente indicar que los elementos estructurales afectados son parte de la prolongación del estribo de la estructura que indivisiblemente soportan el tablero del paso superior conformando un cuerpo único que sobre vuela por encima de la vía del FFCC soportando parte de los elementos funcionales tanto del viario superior (prolongación de la calle Antonio Varela) como parte de los elementos de la propia vía (soporte de elementos de regulación semafórica en el vano de la vía del ffcc anclado directamente sobre el tablero).....”.

Consta en el expediente advo, Convenio Urbanístico de 12-07-1994 suscrito ente el Ayto. de Collado Villalba y Renfe para facilitar la construcción de la nueva estación de cercanías y un aparcamiento con capacidad de 1.400 plazas en terrenos de Renfe, propietaria de 60.000 m² de terreno que conforma el recinto ferroviario de la estación e Villalba.

Se indica igualmente que **parte de los terrenos se encuentran ocupados en una superficie de 9.142 m², por la plaza de la estación y viales colindantes** y que se identifican con la parcela A: 7.942 m², y la parcela B: 1.200 m².

Se transmite al Ayto. recurrente la titularidad de dichas parcelas A y B a fin de regularizar la situación provocada por la ocupación de los terrenos ferroviarios.



Acuerdo de 14-11-2000 entre los referidos anteriormente relativo a la **integración del sistema ferroviario en la trama urbana en lo referente al cerramiento integral de líneas ferroviarias a su paso por suelo urbano.**

En la estipulación quinta se indica que, **en atención al valor económico de los compromisos asumidos por Renfe por la ejecución de las obras de infraestructura, declara compensadas las tasas e impuestos municipales derivadas de las licencias de construcción del aparcamiento de la estación, del cerramiento integral de las vías ferroviarias y de los dos pasos del Gorrónal y Los Negrales.**

Y Renfe cede al Ayto. de Collado Villalba las parcelas reseñadas A y B, junto a la indicada en el Anexo I, de 1.710 m² destinada ésta última para equipamientos, dotaciones o zona libre.

Consta igualmente, autorización de 08-06-2007, de Adif solicitada por el Ato. De Collado Villalba, para la remodelación del paso superior existente en el pk 37,787.

Autorización en cuyas prescripciones técnicas se indica que la autorización se registrará por lo establecido en la Ley 39/2003 del Sector Ferroviario.

CUARTO.- Son normas a tener presente para la resolución de esta litis, las siguientes.

El art. 3 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, afirma “1. A los efectos de esta ley, la infraestructura ferroviaria se compone de los elementos especificados en el anexo IV, siempre que formen parte de las vías principales y de las de servicio, con excepción de las vías situadas dentro de los talleres de reparación de material rodante y de los depósitos o garajes de máquinas de tracción, así como de los ramales de desviación para particulares”.

Anexo que expresa “La infraestructura ferroviaria se compone de los elementos siguientes, siempre que formen parte de las vías principales y de las vías de servicio, con excepción de las que están situadas en el interior de los talleres de reparación del material o de los depósitos o garajes de máquinas de tracción, así como de los ramales de desviación para particulares:

a) Terrenos sobre los que se asientan las vías.



b) Obras de explotación y plataformas de la vía, especialmente terraplenes, trincheras, drenajes, reservas, alcantarillas de albañilería, acueductos, muros de revestimiento, plantaciones de protección de taludes, etcétera; andenes de viajeros y de mercancías, incluidos los situados en estaciones de viajeros y en terminales de carga; paseos y viales; muros de cierre, setos y vallas; bandas protectoras contra el fuego; dispositivos para el calentamiento de los aparatos de vía; paranieves.

c) **Obras civiles: puentes, tajeas y otros pasos superiores, túneles, trincheras cubiertas y demás pasos inferiores;** muros de sostenimiento y obras de protección contra avalanchas y desprendimientos, etc.

d) **Pasos a nivel, incluidas las instalaciones destinadas a garantizar la seguridad de la circulación por carretera.....”.**

La DA 1ª de la norma que nos venimos refiriendo expresa “1. **La titularidad y la administración de las infraestructuras ferroviarias integradas en la Red Ferroviaria de Interés General, fuera de las zonas de servicios de los puertos de interés general o de las líneas o tramos gestionadas en régimen de concesión, corresponden a las entidades públicas empresariales Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) y Administrador de Infraestructuras Ferroviarias de Alta Velocidad (ADIF-Alta Velocidad), conforme a lo establecido en el Real Decreto-ley 15/2013 y en la Orden PRE/2443/2013....”.**

El art. 3.1 d) del Real Decreto 2395/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias reza “1. De acuerdo con lo establecido en el art. 21 de la Ley del sector Ferroviario, **corresponden al ADIF las siguientes competencias:**

d) El control e inspección de la infraestructura ferroviaria, de sus zonas de protección y de la circulación ferroviaria que sobre ella se produzca”.

El art. 9 de la aludida norma, dice “1. La administración de las infraestructuras ferroviarias integradas en la Red Ferroviaria de Interés General tiene por objeto el mantenimiento y la explotación de aquéllas, así como la gestión de sus sistemas de control, de circulación y de seguridad.

2. ADIF es competente para mantener y explotar las infraestructuras ferroviarias de las que es titular, así como para gestionar sus sistemas de control, de circulación y de seguridad”.

El art. 74 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de



Régimen Local, preceptúa “1. Son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”.

El art. 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dice “2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”.

El art. 3 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

QUINTO.- De dichos informes, documentos y normativa reseñados, se concluye que, corresponde a la Adm. demandada el mantenimiento y seguridad de la infraestructura ferroviaria: armadura, tablero, vigas, estribos..... sobre la que apoya la calle/paso superior/pasarela/voladizo de la C/ Antonio Valera de Collado Villalba.

La autorización del año 2007 lo fue en relación a la superficie de la calle, no a su base o apoyo.

A la remodelación del paso superior existente en el pk 37/787 de la línea Madrid-Hendaya para colocar barandillas nuevas, farolas, pavimento.

Las fincas A y B aluden a la plaza de la estación y a la vía pública, no a la superficie sobre la que está construida y asentada la estación.

A Adif corresponde asegurar, mantener, conservar su infraestructura, y al municipio demandante, sus viales.



Por lo expuesto, se estima parcialmente el recurso.

SEXTO.- En cuanto a las costas procesales, conforme al art. 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, no se hace expresa condena al estimar parcialmente el recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA, frente al acuerdo de 07-10-2024 del Presidente de la EPE ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS (ADIF) por el que se rechaza el requerimiento efectuado por dicho Ayto. a fin de realizar cuantas actuaciones de conservación y mantenimiento sean necesarias en el paso elevado de la línea 100 de ADIF a su paso por Collado Villalba.

Declaro que dicho acuerdo no es ajustado a Derecho, y en consecuencia, procede anularlo y acordar que la Adm. demandada, ADIF, deberá realizar las actuaciones necesarias de conservación y mantenimiento en el paso elevado de la línea 100 de ADIF a su paso por Collado Villalba en los elementos afectantes a la infraestructura ferroviaria indicados en el fundamento de derecho quinto.

No ha lugar a acceder al resto de las pretensiones interesadas en el escrito de demanda.

Se estiman las causas de inadmisión invocadas por la Adm. demandada.



Las medidas cautelares acordadas por auto de 07-01-2025 dejarán de tener efectos una vez recaiga sentencia firme.

No se hace expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA



SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será: en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos son:

-NÚMERO DE CUENTA: 3236 0000

-CLAVE:

Para Procedimiento Ordinario, P.O. clave 93

Para Procedimiento Abreviado, P.A. clave 94

Para Derechos Fundamentales, D.F. clave 92

-NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: con 4 dígitos (----)

-AÑO DE PROCEDIMIENTO: con 2 dígitos (--)

-CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACIÓN, clave 22

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.